

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8750

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (qu Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 15 y 16 de Enero)

Núm. 168

Gobierno Civil

Negociado 2.º—Expropiaciones
Acordado por el Ayuntamiento de Palma la expropiación de una finca consistente en planta baja y ata señalada con el número 15 en la calle de la Iglesia del Molinar de Levante para dar mayor anchura a la calle de San tueri, con el fin de facilitar el tránsito por la misma, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del Reglamento de 10 de Marzo de 1881 para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL con el fin de que en término de diez días se formen sus reclamaciones.
Palma 16 de Enero de 1923.

El Gobernador,
José Sanmartín

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Imo. Sr.: El Reglamento orgánico de Secciones Administrativas de Primera enseñanza, aprobado por el Real decreto de 17 del actual, dispone, en sus artículos 17 y 18 relacionados con el 12, que el ascenso de los funcionarios de Secciones Administrativas de Primera enseñanza, al sueldo de 6 000 pesetas, tenga lugar, alternativamente, por antigüedad y por oposición.

Han ocurrido, durante el pasado año, varias vacantes de dicho sueldo, que bien por coincidir con el término de la vigencia del Presupuesto anterior y principio del actual, o bien por no existir opositores en expectación de plaza, tuvieron que adjudicarse al turno de antigüedad para evitar que, en otro caso, se hubiera producido un perjuicio a los funcionarios del Cuerpo y no se hubieran podido otorgar los ascensos correspondientes en las categorías inferiores.

Teniendo en cuenta que del cómputo indicado pueden destinarse a la oposición restringida seis plazas de 6.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones restringidas entre funcionarios de las tres últimas categorías para cubrir, con ocasión de vacante y turno, seis plazas de 6 000 pesetas que en ningún caso podrán ampliarse.

2.º Que los funcionarios de las tres aludidas categorías, que aspiren a tomar parte en estas oposiciones eleven sus instancias a la Dirección general de Primera enseñanza, en el término de treinta días improrrogables contados desde el siguiente al de la publicación en la Gaceta, acompañando hoja de servicios certificada.

3.º Que para juzgar los ejercicios se nombre el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Ramón Sáez de Pinilla, Jefe de la Sección 16 de este Ministerio.

Vocales, D. Román Vázquez Yañez, Jefe de Negociado; D. Carlos Velázquez de Castro, idem id., afectos a la Dirección general de Primera enseñanza; D. José Ilana Jiménez, Jefe de la Sección Administrativa de Madrid, capital, y D. Nicasías Arias Andreu, Jefe de la Sección Administrativa de Lugo, en concepto este último de Secretario.

Suplentes: Presidente, Don Mariano Pozo, Jefe de la Sección 14 de este Ministerio.

Vocales, D. José M. Vila, Jefe de Negociado; D. Carlos Fernandez Casariego, idem id.; D. Florencio Ousalo, Jefe de la Sección Administrativa de Navarra; D. Federico Calvo Borreguero, Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cáceres, como Secretario.

4.º Que los aspirantes pueden formular en sus mismas solicitudes las recusaciones que estimen procedentes.

5.º Que al terminar el plazo de admisión de instancias y recusaciones, si las hubiere, se publique la resolución de éstas y las listas de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios.

6.º Que el Tribunal quede constituido dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la lista de aspirantes admitidos.

7.º Que transcurrido el plazo antes dicho para constituir el Tribunal, se le remitan los expedientes de opositores admitidos.

8.º Que los ejercicios de oposición se ajusten a la siguiente norma:

a) Desarrollo por escrito, en el espacio de tiempo que señale el Tribunal, de dos temas designados por éste, uno de Administración y otro de Contabilidad, propios de los servicios del Cuerpo.
b) Redactar un tema de Administra-

ción, otro de Legislación escolar y otro de Contabilidad de los contenidos en el cuestionario que formulará el Tribunal ocho días antes del comienzo de los ejercicios.

c) Responder verbalmente a tres temas del mismo cuestionario, uno de Derecho, otro de Legislación escolar y otro de Contabilidad.

d) Tramitar y resolver dos expedientes, uno declarativo de Derecho con vista al Escalafón del Magisterio, y el segundo relacionado con cualesquiera otro asunto de primera enseñanza.

e) Redactar una circular con instrucciones relativas al cumplimiento de un determinado servicio administrativo.

f) Resolver un problema de clasificación, hoja de servicios y ficha.

9.º Terminado cada uno de los ejercicios, el Tribunal publicará una lista que comprenda a los que juzgue aptos para practicar el siguiente; y, al calificar el último ejercicio, no podrá aprobar más opositores que los que deban entregar la propuesta para las seis plazas que cubrirán en su día, siguiendo el orden con que figuren en la misma.

10.º Exceptuado el ejercicio oral, los demás los practicarán los opositores simultáneamente.

11. Las protestas habrán de formularse por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el hecho que las motiva.

12. En los casos no previstos que pudieran surgir, el Tribunal se regirá por el Reglamento general de oposiciones a Catedras.

13. Por no existir crédito presupuesto, los aspirantes deberán entregar en metálico la cantidad de 50 pesetas con destino a los gastos que ocasionen las oposiciones y para las dietas de los Jueces que componen el Tribunal. Esta cantidad se hará efectiva al presentar los documentos en la Sección correspondiente del Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secciones Administrativas de Primera enseñanza, fecha 17 de Diciembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto: 1.º Que se convoque a oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Funcionarios de Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las

provincias, para cubrir sueldos vacantes de entrada con 3 000 pesetas.

2.º Que dichas oposiciones se celebren en Madrid, en el local que designe esa Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo o a propuesta del Tribunal.

3.º Que se anuncien para su provisión 25 plazas, que en ningún caso podrán ampliarse.

4.º Que los aspirantes con plaza ganada ocuparán sucesivamente, y por orden de propuesta, las vacantes que se produzcan, con la excepción que establece el artículo 20 del citado Reglamento, computándose la antigüedad en sus destinos a partir de la fecha de posesión.

5.º Que los aspirantes deberán reunir y acreditar las condiciones señaladas en el artículo 13 del precitado Reglamento.

6.º Que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, presenten los aspirantes sus solicitudes, acompañando certificaciones de nacimiento, de penales y copia compulsada del título académico en el Negociado de la Sección correspondiente de este Ministerio.

Los aspirantes deberán entregar al mismo tiempo que la indicada documentación, mediante recibo firmado por el Jefe del Negociado, la cantidad de 25 pesetas en metálico, para satisfacer los gastos que ocasionen las oposiciones, y distribuir el sobrante en concepto de dietas, entre los individuos que formen el Tribunal, ya que en la vigente ley de Presupuestos no se consigna crédito para esta atención.

7.º Que el Tribunal lo constituyan los siguientes funcionarios:

Presidente, D. Joaquín Aguilera y Osorio, Jefe de la Sección 13 de este Ministerio.

Vocales: D. Eduardo Torralba, Jefe de Sección de este Ministerio; D. Felipe López Colmenar, Jefe de Negociado; D. Santiago López de Tamayo, Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Avila, y don Jorge Moya funcionario de la Sección Administrativa de Guadalajara, actuando este último de Secretario.

Suplentes: D. Emilio Martín Pintado, Presidente, Jefe de Sección de este Ministerio; D. Francisco Molini y D. José Pando y Valle, Jefes de Negociados; D. Paulino Saldaña y D. Ignacio Gall, del Cuerpo de Secciones Administrativas, en concepto el último de Secretario.

Los aspirantes podrán presentar recusaciones dentro del mismo plazo antes señalado para formular sus solicitudes.

8.º Que una vez terminado el plazo de admisión de instancias y de recusa-

ciones si las hubiere, publiquen la resolución de éstas y la lista de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios.

9.º Que el Tribunal se constituya dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la lista de aspirantes admitidos; que se le remitan los expedientes de los interesados al término de dicho plazo y que inmediatamente después den comienzo los ejercicios.

10. Que para la práctica del ejercicio oral, el Tribunal publique el cuestionario con ocho días de anticipación, ajustándose a las materias señaladas en el artículo 14 del mencionado Reglamento.

11. Que el Tribunal está facultado para señalar los puntos que hayan de ser objeto de los ejercicios escritos y del práctico, con la limitación de materias impuesta en el referido artículo 14 del Reglamento.

12. Que la calificación y la propuesta se ajuste a las normas establecidas en el artículo 15 del propio Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza

MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, referente a las reglas aprobadas por su Consejo de Dirección para la renovación y funcionamiento, en lo sucesivo, de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, renovación aplazada por la Real orden de 19 de Noviembre de 1919, a causa de no contarse en aquella fecha con un censo patronal y obrero depurado en forma que garantizase la verdadera expresión del Cuerpo electoral en la designación de las personas que habían de desempeñar los cargos de Vocales en las expresadas Juntas:

Resultando que el censo electoral social, formado por el Instituto de Reformas Sociales y publicado en la *Gaceta* de 10 de Septiembre de 1920, 25 de Junio de 1921 y 1.º de Junio de 1922, es un instrumento probatorio de la capacidad de las Asociaciones y organismos que han de intervenir en las renovaciones de aquellas Juntas, sin temor a las reclamaciones a que dieron lugar las renovaciones de 1901, 1908 y 1910, por la carencia de tal censo electoral social:

Resultando que a la propuesta del Instituto de Reformas Sociales referente a las reglas para la renovación de que se trata, ha formulado voto particular el Vocal D. Carlos Martín Álvarez pidiendo que en las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales ningún elector, sea patrono u obrero, pueda votar más que a cuatro candidatos, de los seis que han de elegirse; proposición que tiene a conseguir que aquellas Asociaciones reúnan considerable número de socios, aunque sin llegar a constituir la mayoría de su clase, tengan la debida representación en las Juntas mencionadas:

Considerando que una especial representación de las minorías en las Juntas de Reformas Sociales, aparte de complicar las operaciones electorales para su designación, no la justifica ninguna razón suprema, por cuanto es lógico suponer que en aquellas cuestiones en que la intervención de las Juntas se refiere a interés de clase, estos intereses han de ser defendidos por la representación respectiva, cualquiera que sea el matiz político que sus individuos ostentan:

Considerando que el estado actual de las Juntas locales y provinciales de que se trata, hace necesario proceder a la renovación general de las mismas en un plazo breve, en beneficio de su normal funcionamiento, así como la práctica ha demostrado la necesidad de

añadir algunas aclaraciones en las reglas que venían rigiendo su funcionamiento:

Visto el informe de la Asesoría técnica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime el voto particular formulado por el Vocal D. Carlos Martín Álvarez.

2.º Que se proceda a la renovación total de todas las Juntas locales y provinciales constituidas en España, señalándose el 18 de Febrero próximo para las operaciones de escrutinio de las elecciones que cada Asociación haya celebrado, a cuyo efecto se procederá a la convocatoria de las mismas y publicación en los BOLETINES OFICIALES de las listas de Asociaciones patronales y obreras cuyos afiliados tengan derecho a votar, en el plazo de diez días, a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Alcaldes dar publicidad a la convocatoria mediante edictos, bandos y demás procedimientos acostumbrados en cada localidad.

3.º Que tanto esta renovación como las sucesivas, se verifiquen con sujeción a las siguientes reglas, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales.

1.ª—Condiciones electorales.

a) En la clase patronal: ser español, mayor de edad, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en las listas de las Asociaciones patronales inscritas en el censo electoral social realizado por el Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la *Gaceta* antes de la fecha en que se verifique la elección.

La palabra patrono se entiende aplicada a los dos sexos, y quedan equiparados, conforme al Reglamento de la Ley de 13 de Marzo de 1900 a los particulares, las Compañías que contratan el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reservan.

b) En la clase obrera: ser español, mayor de veintidós años, obrero, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta y figurar en las listas formadas por las Asociaciones obreras inscritas en el censo electoral, conforme a lo anteriormente expresado para las Asociaciones patronales.

Se entenderá por obrero todo el que ejecuta habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

c) En ningún caso podrá un sólo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figure en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

2.ª—Condiciones de elegibilidad

Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

a) Para la clase patronal: ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años por lo menos, con antelación a la fecha de la elección.

b) Para la clase obrera: ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio o la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

3.ª—Modo de efectuarse la elección

A) En las Juntas locales:

Una vez acordada la fecha en que han de renovarse las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, los Gobernadores civiles publicarán en los BOLETINES OFICIALES las Sociedades, inscritas en el censo en cada Municipio

de la provincia, que tengan derecho a intervenir en las elecciones, tanto en la clase patronal como en la obrera, y los Alcaldes harán la convocatoria por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales sean necesarios, procurando que la fecha fijada llegue a conocimiento de las Sociedades y entidades interesadas.

La elección dentro de cada gremio o Asociación es libre, pero incumbe a los Presidentes de los gremios o Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras o gremios patronales, los representantes de éstos concurrirán a la hora designada al sitio previamente fijado con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación o gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios. En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de los votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado. Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad o gremio. De ella se acompañarán dos ejemplares: uno servirá para las operaciones del escrutinio y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los Vocales natos de la Junta respectiva y los citados representantes. El escrutinio tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos y computando a cada candidato todos los votos que se hayan emitido a su favor por las distintas Asociaciones o gremios que tomen parte en el acto, proclamando a los Vocales y suplentes que tengan mayoría y levantándose acta del resultado en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiera habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen a la edad o condiciones electorales de los obreros o patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones a que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras o patronales se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y, considerando a cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren a la elección de la Junta los elementos obreros o los patronos, deberán constituirse aquéllas con los Vocales obreros o con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten a la elección más que alguna o algunas de las Asociaciones o de los gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones o gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

B) En las Juntas provinciales:

Las Asociaciones patronales y obreras inscritas en el censo electoral social correspondientes a cada provincia, designarán los Vocales de las Juntas locales y elegirán también cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, respectivamente, que formarán parte de la Junta provincial de Reformas Sociales. Estos Vocales serán designados en

tre los patronos y obreros con residencia en la capital que figuren en las listas de las Asociaciones de la misma.

Al mismo tiempo que se proceda al escrutinio de los Vocales de la Junta local, se hará también el recuento de los que aspiren a ser designados Vocales patronos y obreros de la Junta provincial. El resultado, con la certificación acreditativa del mismo, suscrita por el Alcalde presidente de la Junta local y los representantes de las Asociaciones, se enviará al Gobernador presidente de la Junta provincial, antes de que se efectuará el escrutinio, y si no funcionase esta Junta, el escrutinio podrá verificarse ante la local de Reformas Sociales de la capital. Una copia de dicha certificación se enviará también al Instituto de Reformas Sociales.

Una vez en funciones la Junta local de Reformas Sociales de la capital, nombrará de su seno dos Vocales patronos y dos obreros, y con los cuatro elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de la provincia, se formará la parte electiva de la Junta provincial de Reformas Sociales.

4.ª—Recurso contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, a partir del día del escrutinio, debiendo esta autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se substancien, deberá funcionar la Junta anterior, tal como estaba constituida.

5.ª—Funcionamiento de las Juntas

a) Las Juntas locales de Reformas Sociales quedarán formadas:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará de Presidente.

2.º Del Parroco o de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

3.º Del Médico titular.

En las localidades donde hubiese más de un Parroco, formará parte de la Junta el más antiguo, y en caso de existir más de un Médico titular será Vocal nato el más antiguo. Asimismo en las localidades en que haya más de un Parroco o Médico titular, ejercerá la suplicencia del que figure como Vocal nato de la Junta, el que siga en antigüedad a éste en cada una de sus funciones respectivas.

4.º De un número igual de patronos y obreros que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5.º De un Secretario que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, tendrán el carácter de Vocales natos de las Juntas locales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

b) Las Juntas provinciales de Reformas Sociales quedarán constituidas:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico, que tendrá la residencia en la provincia, y que sea propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo a las Reales órdenes de 29 de Julio y 15 de Diciembre de 1920 y 24 de Junio de 1922.

3.º De cuatro patronos y cuatro obreros, con residencia en la capital, y que sean elegidos por las Asociaciones

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de la Deuda a 5 por 100, correspondiente al cupón n.º 87 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920, y n.º 23 de las de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo del día 15 del actual, cuya relación nominal por series, aparecerá inserta en la Gaceta de Madrid, la Dirección General de la Deuda y Casos pasivos en virtud de la autorización que le fué concedida por R. O. de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban en esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas Deudas y vencimientos, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en vencimientos anteriores, haciendo presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso» con la fecha y firma del presentador, llevando unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados. Palma 16 Enero de 1923.—El Interventor de Hacienda, Manuel Montis.

Núm. 137

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Ordenanza del repartimiento de utilidades en sus bases Personal y Real a tenor de los preceptos del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, para la formación de los repartimientos para el ejercicio económico de 1923-24.

Art.º 1.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen, tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra (a) del art.º 26, en 1.º de Abril de 1923.

Art.º 2.º El cómputo de utilidades a los efectos de tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada para los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

(a) Los contribuyentes en el repartimiento del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, que lo fueron a tenor de sus preceptos, y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes Personal del repartimiento y Real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte Personal, la especificación del art.º 32, y para la parte Real la del art.º 36, en relación con el art.º 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales del repartimiento, a manifestar los terminos municipales donde obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de estas, quedarán relevados de la obligación de evaluadas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

(b) Los contribuyentes en la parte Real pero no en la Personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de esta R. D., por simple

6.º Física, Meteorología y nociones de Sismología,

Los de este grupo consistirán en la resolución de ejercicios prácticos complementados con la demostración por escrito de principios fundamentales o redacción de temas que el Tribunal haya considerado necesarios.

Los ejercicios del primero y segundo grupo, que, a ser posible, serán comunes a todos los opositores, no tendrán más calificación que la de aprobado para pasar al ejercicio siguiente, entendiéndose por eliminados los que no figuren en la relación de aprobados.

TERCER GRUPO

(Topografía.)

Este ejercicio se compondrá de una parte práctica, que consistirá en la solución de dos ejercicios sacados a suerte entre los propuestos por el Tribunal, y, a ser posible, también común a todos los opositores. Los aprobados en el ejercicio práctico pasarán sin calificar, a efectuar el oral, que consistirá en la explicación de una papeleta del programa sacada a la suerte. Del conjunto del práctico y del teórico serán calificados con nota del uno al tres.

Los aprobados en este grupo pasarán a efectuar prácticas de trabajos de gabinete y campo durante un plazo de tres meses, ampliable por un mes si el Tribunal lo juzga necesario, a cuya terminación los aprobados serán calificados con nota del uno al seis, formándose la relación final por el promedio de notas obtenidas.

En el examen oral de Topografía, el Tribunal no podrá hacer preguntas, limitándose a llamar la atención del opositor sobre el tiempo, si se retrasase en demasía, sobre si dejara sin contestar algún punto de la papeleta o si se saliese de ella.

El opositor que no se presente el día que esté citado, o una vez comenzados los ejercicios prácticos o el que se retire una vez principiado el ejercicio, perderá todo derecho a continuar la oposición. Los ejercicios orales serán públicos, y los prácticos y dibujo no lo serán siendo presididos por el Tribunal o Vocales que designe.

Los cuestionarios de las diversas materias de los diferentes ejercicios serán aprobados por la Superioridad y publicados en la Gaceta y su extensión como la tratan los autores siguientes, sin que esto indique sujeción a texto determinado.

Geografía, textos de segunda enseñanza, Aritmética y Álgebra, Salinas y Benítez, Sánchez Vidal, Serre; Geometría, Rouche, Ortega; Trigonometría Gómez Paceta, F. J. Descriptiva y planos acotados, R. Aparicio, F. J. Pedraza; Física y Meteorología, textos de segunda enseñanza. Topografía, Fossi, Gol Soldevilla, Gallego, etc.

Los aprobados en algunos de los ejercicios en la convocatoria última, excepto el de Física, les será válido en el presente.

Madrid, 30 de Diciembre de 1922.—El Director general, A. Izquierdo Velaz.

Los cuestionarios están insertos en la Gaceta 8 de Enero

SECCION PROVINCIAL

Núm. 137

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

El día 18 del actual y sucesivos de 11 a 12 y media se procederá por la Depositaria de fondos provinciales al pago del cupón n.º 10 vencimiento 31 de Diciembre último, de los Bonos provinciales en circulación emitidos por acuerdo de la Diputación de 1.º de Junio de 1917 y autorizados por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 6 de Septiembre del mismo año.

Palma 16 de Enero de 1923.—El Presidente, P. D. Antonio Sureda.

cumpléndose éstos dentro del año de la oposición.

Tener la robustez física necesaria para los trabajos del campo.

La primera y tercera condición se justificarán con la certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, legalizada si es de fuera de la Audiencia territorial de Madrid; la segunda, con el certificado del Registro de Penados y Rebeldes, y la cuarta, por el reconocimiento hecho por un Médico nombrado por la Dirección general del Instituto Geográfico, ampliado con el particular de los órganos de la visión, no siendo admitidos los que tengan miopía superior a ocho dioptrías, ni los que la agudeza visual sea inferior a la mitad, comprobada por la escala de Wecker, previa corrección si hubiere lugar con los cristales esféricos correspondientes.

2.º Las instancias con los documentos indicados por las tres primeras condiciones, acompañadas de la cédula personal correspondiente y dos ejemplares del retrato (busto) del interesado, en fotografía tamaño 4 por 6, y dirigidas al Excmo. Sr. Director, se presentarán durante todo el mes de Junio en las horas de oficina, incluso el último día, en el Registro de la Dirección general del Instituto Geográfico. No serán admitidas por ningún concepto las que se presenten pasado este plazo, las que carecieren de los documentos expresados, ni las que soliciten dispensa de edad.

Al presentarse la instancia y demás documentos, los interesados o quien los represente entregarán en la Habitación del Instituto, por el reconocimiento y demás gastos que ocasionen los exámenes, la cantidad de 30 pesetas.

3.º El día 16 de Julio de 1923, a las diez horas, se presentarán los opositores en el local de la Dirección general para el reconocimiento facultativo; a los declarados útiles se les expedirá un certificado, el cual irá pegada y sellada una de las fotografías del interesado, documento que le servirá de certificado de identidad para las oposiciones; el otro ejemplar de la fotografía se unirá al expediente.

El primer día habilitado al que termine el reconocimiento se efectuará públicamente, y ante el Tribunal, un sorteo entre los aspirantes declarados útiles, sorteo que determinará el orden en que han de examinarse. Se entenderá que renuncian a la oposición, perdiendo todos sus derechos, los aspirantes que no se hayan presentado al reconocimiento facultativo.

4.º Los ejercicios de la oposición se dividirán en tres grupos:

PRIMER GRUPO

(Cuatro ejercicios)

- 1.º Escritura al dictado y análisis gramatical.
2.º Geografía.
3.º Dibujo lineal.
4.º Dibujo topográfico y rotulación.

Los ejercicios consistirán: el primero en escribir al dictado el párrafo que el Tribunal dicte, haciendo a continuación, por escrito, el análisis gramatical. Influirá en la concepción la forma de la letra y los números.

El segundo, en redactar por escrito uno o varios temas de los que figuran en el cuestionario y en el tiempo que el Tribunal señale.

El tercero, en la copia completa del modelo que designe el Tribunal, y en el tiempo que fije.

El cuarto, en la copia completa en el tiempo que señale, de un modelo con rotulación y signos convencionales empleados en el Instituto Geográfico, modelo adaptado al dibujo ordinario de planimetría y nivelación para las hojas del Mapa.

SEGUNDO GRUPO

(Seis ejercicios)

- 1.º Aritmética.
2.º Álgebra elemental.
3.º Geometría plana y del espacio.
4.º Trigonometría plana.
5.º Elementos de Geometría descriptiva y de planos acotados.

patronales y obreras de toda la provincia.

4.º De dos Vocales patronos y dos obreros, designados por la Junta local de la capital en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística, serán Vocales patronos de las Juntas provinciales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

c) Tanto en las Juntas provinciales como en las locales, todos los Vocales patronos tendrán voz y voto.

En las locales, en toda votación que se promueva, el voto del Alcalde presidente será el último que se emita. Cuando antes de emitir su voto el Presidente resultare empate en la votación el voto de dicha autoridad será el que decida la cuestión. En el caso de que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

d) Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán inmediatamente cuenta al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

También comunicarán mensualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

Las Juntas provinciales y locales se reunirán por lo menos una vez al mes, y, además, siempre que lo estimen conveniente el Gobernador y el Alcalde presidente o lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Quando cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, la Junta local pondrá el hecho en conocimiento de la Junta central del Censo, a los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, a efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta 13 de Enero)

MINISTERIO DE INSTRUCCION Publica y Bellas Artes

Dirección general del Instituto Geográfico

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 30 de Noviembre del corriente para anunciar a oposición 15 plazas del Cuerpo de Topógrafos, se convoca la que habrá de verificarse en el mes de Julio de 1923, para cubrir dichas plazas de Topógrafo tercero, Oficial tercero de Administración, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, cubriéndose por el orden de la relación final de oposición las vacantes que existieren, quedando el resto de los aprobados en expectación de destino, para ir cubriendo las vacantes a medida que éstas ocurran, y obligados a sufrir nuevos reconocimientos. La oposición se ajustará a las siguientes

INSTRUCCIONES

1.º Los que soliciten tomar parte en la oposición deberán reunir las condiciones siguientes:

- Ser español.
No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.
Estar comprendido entre los límites de edad de diez y ocho a treinta años,

4
multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

(c) Debe entenderse como representación legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que tengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquella y éstos.

Los hijos emancipados, así como los criados o jornaleros, harán por sí tales declaraciones de las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

(d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera de ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art.º 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sea de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía a que se contrae el art.º 2.º de esta ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art.º 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento, producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobado.

Art.º 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término se estimarán en las cantidades siguientes:

Una cabeza de ganado vacuno, a la labor 48'00 pesetas, a grangería 60'00 idem.

Una id. de id. caballo, a la labor 50'00 pesetas, a grangería 60'00 id.

Una id. de id. mular, a la labor 50'00 pesetas.

Una id. de id. asnal, a la labor 25'00 pesetas, a grangería 37'00 id.

Una id. de id. lanar, a grangería 4'00 pesetas.

Una id. de id. cabrío, a grangería 8'00 pesetas.

Una id. de id. de cerda, a grangería 24'00 pesetas.

La referida estimación se ha hecho sin perjuicio de que al hacerse los trabajos catastrales sufran alteración los tipos aprobados.

Art.º 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en en la forma siguiente:

(a) Obreros del ramo de construcción y del ramo industrial. Tipo medio de jornal 2'00 pesetas. Número de días de trabajo 250. Haber anual 500 pesetas.

(b) Obreros del campo. Tipo medio de jornal 1'50 pesetas. Número de días de trabajo 200. Haber anual 300 pesetas.

Art.º 7.º La Junta Municipal está facultada, a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes de la parte Personal para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de estos fueren superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del art.º 63 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Art.º 8.º Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art.º 9.º Las cuotas inferiores a tres pesetas se cobrarán en una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; las de tres a seis pesetas se cobrarán por mitad y por semestres; las demás de seis pesetas se cobrarán

por cuartas partes y por trimestres, todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

La precedente ordenanza fué aprobada por la Junta Municipal en la sesión celebrada el día cinco de los corrientes.

Binisalem 12 Enero de 1923.—El Alcalde-Presidente, Jaime Martí.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Núm. 169

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del presente año de 1923, nacidos en esta localidad, cuyos nombres se expresarán a continuación, se les cita por medio del presente edicto, para que ellos o sus padres, parientes, tutores o apoderados comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos del reemplazo.

Día 28 de Enero a las 11, rectificación del alistamiento.

Día 11 de Febrero a las 11, cierre definitivo del mismo.

Día 18 de id. a las 7, sorteo.

Día 4 de Marzo a las 8, clasificación y declaración de soldados.

Mozos que se citan

Francisco Gomila Homar, de Juan y Margarita.

Pedro Riera Guiscafó, de Sebastián y Francisca.

Miguel Pomar Amer, de Jaime e Isabel.

Bartolomé Nicolán Artigues, de Ramón y Catalina.

Jaime Amengual B.iloni, de José y Juana.

Miguel Caldentey Binimelis, de Bartolomé y María.

Bartolomé Fullana Morey, de Juan e Isabel.

Agustín Esteve Grimalt, de Agustín y Benita.

Nicolás Vidal Riera, de Nicolás y Catalina.

Martín Riera Vich, de Antonio y Catalina.

Antonio Fons Valens, de Pedro Juan y Margarita.

Federico Lopez Ramis, de Braulio y Leonor.

Amador Cabrer Sansaloni, de Andrés y Magdalena.

Antonio Pocovi Grimalt, de Juan e Isabel.

Antonio Valens Sitjes, de Pedro Juan y Antonia.

Miguel Parera Cerda, de Juan y Antonia.

Antonio Bosch Salom, de Bernardo y Bárbara.

Juan Gomila Roig, de Jaime y Francisca.

Jaime Morey Pont, de Jaime y Francisca.

Manuel Gala Alonso, de Manuel y María.

Leonardo Muntaner Nadal, de Leonardo y Juana María.

Juan Coll Mercadal, de José y María.

Bartolomé Mas Bennasser, de Antonio y Bárbara.

Miguel Mesquida Grimalt, de Juan y Gabriela.

Osofre Durán Guiscafó, de Antonio y Antonia.

Bartolomé Tous Sancho, de Juan y María.

Guillermo Nadal Morey, de Pedro José y Catalina.

Andrés Santandreu Alcover, de Mateo y Margarita.

José Antolin del Castillo Oliver, de Francisco y Catalina.

Se les previene además que de no comparecer personalmente o quien les represente a los expresados actos, se les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Manacor 15 Enero de 1923.—El Alcalde, Antonio Mascaró.—El Secretario, S. Perelló Trias.

Núm. 146

ALCALDIA DE ALAYOR

A tenor de lo dispuesto en el art. 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día de ayer ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real.—D. Constantino Pons Villalonga, contribuyente por Rústica, vecino.

D. Juan de Salort Salort, contribuyente por Urbana, vecino.

D.ª María del Pilar Moysi Reginco, contribuyente por Rústica, forastero.

D. Bartolomé Vidal Juanico, contribuyente por Industrial, vecino.

Representante del Sindicato Agrícola establecido en esta población.

De la Parte Personal-Parroquia única.—D. Lorenzo Villalonga Sintes, Cura Parroco.

D. Juan Pons Rudavets, contribuyente por Rústica.

D. Bernardo Pons Salort, contribuyente por Urbana.

D. Bernardo Villalonga Salom, contribuyente por Industrial.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Alayor a 28 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Piris.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Martín Timoner.

Núm. 167

OEDULA DE NOTIFICACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, se sigue juicio ejecutivo promovido por D.ª Juana María Mandiego Massot contra Don Francisco Juan y Massot o sus herederos caso de haber fallecido, en cuyos autos se practicó la tasación de costas, y se presentó la liquidación por capital, intereses y costas del tenor siguiente:

Tasación de las costas causadas en estos autos desde el folio 1.º al presente (62 vuelto) que practica el infrascrito en virtud de lo mandado en providencia de cinco del actual.

	Pesetas
Al Letrado D. Luis Alemany por sus honorarios según minuta folio 60.	375'00
Al procurador D. Juan Cabot por sus derechos y agencia. Artículos 16, 27, 73 y 95 de los Aranceles y 8.º de las disposiciones generales.	544'00
Al mismo por adelantos.	216'55
A los alguaciles por sus derechos.	19'75
Al infrascrito Secretario por sus derechos. Artículos 1.º, 12, 61 y 84 de los Aranceles y 15 de las disposiciones generales.	663'97
Total.	1819'27

Esta es la tasación que practico salvo error u omisión en Palma a siete de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.—Sebastián Gazá.

LIQUIDACION

	Pesetas
Por capital.	8.650'00
Por intereses al 6 por 100 vencidos desde 11 de Julio de 1916 al 12 D. diciembre de 1922.	3.330'00
Mas intereses al tipo legal de los vencidos a la interposición de la demanda.	64'05
Mas el importe de la tasación de costas practicada.	1.819'27
Total suma S. E. u O.	13.863'32
Valor de las fincas adjudicadas.	11.233'34
Saldo a favor de la ejecutante.	2.629'98

Y mediante providencias de siete y diez y ocho del actual, queda acordado dar vista de las preinsertas tasación y liquidación por término de tercero día al ejecutado D. Francisco Juan y Massot o sus herederos caso de haber fallecido, y en atención a ser de ignorado paradero, se expide la presente para que les sirva de notificación, bajo apercibimiento que de no hacer uso del derecho que les concede la ley dentro del término expresado, a contar del siguiente día al de la publicación de esta cédula, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma veintidos Diciembre de mil novecientos veintidos.—Sebastián Gazá, Secretario.

Núm. 161

D. Pedro José Serra y Cortada, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de Inca.

Doy fé que en los autos juicio ejecutivo seguidos por ante este Juzgado a instancia de D.ª Carmen Castelló Morey contra D. Antonio Gelabert Ramis ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—Sentencia de remate.—En la ciudad de Inca a ocho de Enero de mil novecientos veinte y tres el Sr. Don Luis Díaz y Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido, en los autos juicio ejecutivo seguidos por Doña Carmen Castelló Morey, mayor de edad, viuda, sin profesión, vecina de la ciudad de Palma, representada por el procurador D. Lorenzo Nicolán y defendida por el letrado D. Lorenzo Barceló contra D. Antonio Gelabert Ramis, mayor de edad, casado, horticultor, vecino de Lubi, representado por los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad.—Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor Antonio Gelabert Ramis y con su producto cumplido pago a la acreedora D.ª Carmen Castelló Morey, de la cantidad de quinientos mil pesetas de capital, intereses legales de dicha suma al seis por ciento anual vencidos desde el día diez de Mayo de mil novecientos veinte y los que vanzas hasta el efectivo pago, con las costas causadas y a causar. Y notíquese al deudor esta sentencia en la forma establecida en el artículo 233 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Díaz Rodríguez.—Rubricado.—Publicación.—La anterior sentencia ha sido firmada y leída por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública celebrada por el Juzgado en el día de su fecha; doy fé.—Serra.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Antonio Gelabert Ramis, constituido en rebeldía cuyo actual paradero se ignora, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la sentencia que se inserta y la firmo en Inca a once de Enero de mil novecientos veinte y tres.—Pedro J. Serra.

Núm. 166

BANCO DE SOLLER

La Junta de gobierno de esta Sociedad, a tenor de lo prevenido en el artículo 17 de los Estatutos, ha acordado convocar a la Junta General ordinaria para el día 28 de los corrientes a las diez y media, en el domicilio social.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Sóller 12 de Enero de 1923.—El Director Gerente, Amador Canals.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA